

Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México, arraigo y prisión preventiva

Analysis of the Judgment of the Inter-American Court of Human Rights, Case Tzompaxtle Tecpile et al. v. Mexico, Pretrial Detention and Arraigo

Mauricio Zúñiga Contreras
Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

Resumen

El caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la detención ilegal, el arraigo y la prisión preventiva oficiosa aplicada a Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López en 2006. Las víctimas fueron incomunicadas, arraigadas y sujetas a prisión preventiva por delitos no comprobados, vulnerando derechos a la libertad personal, presunción de inocencia, garantías judiciales, integridad personal y vida privada, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte reconoció la responsabilidad internacional del Estado mexicano y ordenó la supresión del arraigo como medida preprocesal, la adecuación de la prisión preventiva, el reconocimiento público de responsabilidad, reparaciones y difusión de la sentencia. El caso subraya la obligación de jueces y autoridades de aplicar un control de convencionalidad, evaluando la conformidad de las normas nacionales con los tratados internacionales y garantizando la efectiva

protección de los derechos humanos.

Palabras clave: detención ilegal, arraigo, prisión preventiva oficiosa, derechos humanos, control de convencionalidad.

Abstract

The case of *Tzompaxtle Tecpile et al. v. Mexico*, analyzed by the Inter-American Court of Human Rights, examines the illegal detention, preventive detention, and informal pretrial detention imposed on Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile, and Gustavo Robles López in 2006. The victims were held incommunicado and subjected to pretrial detention for unproven crimes, violating their rights to personal liberty, presumption of innocence, judicial guarantees, personal integrity, and privacy, as established in the American Convention on Human Rights. The Court recognized the international responsibility of the Mexican State and ordered the elimination of pretrial detention as a pre-procedural measure, the reform of preventive detention, public acknowledgment of responsibility, reparations, and dissemination of the judgment. The case highlights the obligation of judges and authorities to exercise conventionality control, ensuring that national norms conform to international treaties and effectively protect human rights.

Keywords: illegal detention, pretrial detention, preventive detention, human rights, conventionality control.

El tema de la efectividad de los derechos humanos reviste una importancia fundamental. A pesar de las reformas constitucionales

de 2008 y 2011 en materia de seguridad pública, justicia penal y derechos humanos, que dieron lugar a nuevos paradigmas para los impartidores de justicia en los Estados Unidos Mexicanos, persisten prácticas de abuso de poder por parte de ciertos servidores públicos, lo que continúa detonando violaciones a los derechos humanos. En este trabajo se aborda, de manera general, el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, sus causas y el objeto de la controversia, el cual fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o simplemente “la Corte”).

1. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El primero de mayo de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “*Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, respecto de los Estados Unidos Mexicanos*”, (en adelante “el Estado” o “México”). La Comisión señaló que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la alegada detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, por parte de agentes policiales en una carretera entre la ciudad de Veracruz y la Ciudad de México, ocurrida el 12 de enero de 2006 (Corte IDH, 2021).

La Comisión indicó que las víctimas fueron supuestamente retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y sin que se configurara una situación de flagrancia. En vista de lo señalado, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Agregó que la posterior requisa del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada y que las víctimas no habrían sido informadas sobre las razones de su detención ni llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte, estableció que la aplicación de la figura del arraigo habría constituido una medida de carácter punitivo y no cautelar, que además habría afectado el derecho a la presunción de inocencia de las víctimas.

Asimismo, señaló que la figura del arraigo resulta contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consideró que la aplicación de la detención preventiva posterior al arraigo fue arbitraria.

Con base en dichas consideraciones, la CIDH (2021) concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); 11.2 (derecho a la vida privada), y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

2. Reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano

En el marco de la audiencia pública celebrada el día 23 de junio de 2022, en el presente caso, y en sus alegatos finales escritos, el Estado, formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad e indicó en particular que derivado de la firma entre la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y los representantes de las víctimas del acta de entendimiento, en febrero de 2020, el Estado reitera su allanamiento parcial sobre la mayoría de las pretensiones de los representantes de las víctimas, en específico respecto de las violaciones concretas del caso cometidas en contra de los señores Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

Agregó que reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, del mismo instrumento, respecto al derecho a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada y protección judicial (Corte IDH, 2021).

Lo anterior causado por la retención, revisión del vehículo, falta de información sobre las razones de su detención, falta de presentación sin demora ante el juez, falta de notificación previa y detallada de los cargos, falta de defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, lo cual derivó en una incorrecta aplicación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, según las características que les eran propias al momento de los hechos.

Del mismo modo, indicó que reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana, en relación con la integridad personal de las víctimas, por el aislamiento e incomunicación durante su retención (Corte IDH, 2021).

3. En cuanto a los hechos

El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el *Código Procesal Penal Federal* (1999), y en la *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada* (1996), para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa figura fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917/2008).

Por otro lado, la figura de la prisión preventiva, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el *Código Procesal Penal Federal* (1999), y a partir del año 2011, fue incorporada a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* figura de la prisión preventiva oficiosa (CPEUM, 1917/2011).

Las víctimas fueron detenidas el 12 de enero de 2006 en la carretera México–Veracruz, luego de que una patrulla de la policía realizara una requisita del vehículo en el que viajaban y encontrara

elementos que consideró incriminatorios. Permanecieron dos días incomunicados mientras eran interrogados. Posteriormente, se decretó en su contra la medida de arraigo, por lo que fueron trasladados a una casa de arraigo de la entonces Procuraduría General de la República, en la Ciudad de México, donde permanecieron confinados por más de tres meses. Finalmente, el 22 de abril de 2006 se dictó auto de formal prisión, tras el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, imputándoseles la comisión del delito previsto en *la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada* en su modalidad de terrorismo (Corte IDH, 2021).

Mediante ese auto, fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por un período de dos años y medio aproximadamente. El 16 de octubre de 2008, fue pronunciada la sentencia en firme que absolvió a las víctimas del delito de violación a *la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada* en la modalidad de terrorismo, y las condenó por el delito de cohecho debido a una tentativa de soborno de los oficiales que los detuvieron. El tribunal consideró que la pena por cohecho se encontraba compurgada, por lo que ordenó su inmediata libertad, y el mismo día, fueron liberados (Corte IDH, 2021).

4. Fondo de la sentencia

Con respecto a la figura del arraigo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que, por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza preprocesal con fines

investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular vulneraba los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada.

Sobre el artículo 12, de la Ley Federal Contra la Delincuencia (1996) y el artículo 133 bis, *del Código Procesal Penal Federal* (1999), indicó que: a) no permitían que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial antes de que fuese decretada la medida; b) restringían la libertad de una persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto; c) no se referían a los supuestos materiales que se debían cumplir para aplicar esa medida; d) establecían una finalidad para la medida restrictiva a la libertad que no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal, y e) afectaban el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada (Corte IDH, 2021).

En ese sentido, se concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2, de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g), en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López (Corte IDH, 2021).

Sobre la prisión preventiva, la Corte Interamericana encontró que el artículo 161 del *Código Procesal Penal Federal* (1999), que fue aplicado en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida cautelar frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso (Caso IDH, 2021).

La Corte Interamericana concluyó que el Estado mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), el control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y la presunción de inocencia (art. 8.2), en perjuicio de las víctimas. Asimismo, sostuvo que al aplicar figuras contrarias a la Convención, las autoridades vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, incumpliendo la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo tratado (Corte IDH, 2021).

Las condiciones de incomunicación y aislamiento en las que las víctimas estuvieron privadas de su libertad bajo la figura del

arraigo, y que fueron reconocidas por el Estado, violaron el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1, en su perjuicio.

La Corte Interamericana concluyó que la requisa del vehículo en el que se encontraban las víctimas vulneró su derecho a la vida privada (art. 11.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1. Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la vulneración al mismo derecho en perjuicio de Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, derivada de los cateos realizados en la casa de su madre y en la tienda de su familia (Corte IDH, 2021).

5. Reparación del daño a las víctimas

En el punto resolutivo número 253 de la sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, la Corte decidió que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación del daño a las víctimas, además, ordenó al Estado, como medidas de reparación integral, las siguientes:

- a) Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal;
- b) Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva;
- c) Realizar las publicaciones y difusiones de la sentencia y su resumen oficial;

- d) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- e) Brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y;
- f) Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de costas y gastos (Corte IDH, 2021).

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Conclusiones

Los servidores públicos tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas y, en caso de incumplir dicha responsabilidad, deben ser sujetos a sanción. A partir de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, en México se consolidó una nueva etapa en la protección de los derechos humanos, que transformó de manera significativa el sistema jurídico nacional. El artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM, 1917/2021) es categórico al respecto, y su alcance ha motivado la implementación de cursos, seminarios, coloquios y estancias dirigidas a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, los planes de estudio de universidades, institutos y academias han sido reformados con el propósito de incorporar de manera transversal la materia de derechos humanos.

Los jueces hacen una ponderación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, debido a que México es Estado Parte de la Convención Americana, para impartir la justicia y salvaguardar los derechos humanos de las y los mexicanos, a pesar de que a través de medios electrónicos se puede acceder a los organismos internacionales.

Es de reconocer que la labor interpretativa del Poder Judicial ha experimentado un cambio sustancial, pues los jueces ya no se limitan a aplicar la Constitución, sino que también integran en sus decisiones los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, cobran especial relevancia el artículo 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1969) y el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales* (ONU, 1986), que sirven de fundamento para una impartición de justicia acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Antes de continuar, resulta necesario insistir en dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, ¿por qué se mantienen aún figuras como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa? Algunos operadores del sistema de procuración de justicia consideran que estas medidas son esenciales para cumplir con su función, al argumentar que, sin ellas, dispondrían de menos herramientas para

investigar los delitos o garantizar la detención de las personas durante el proceso judicial. Sin embargo, surge una segunda interrogante: ¿realmente sería menos eficiente nuestro sistema de justicia sin estas medidas? O, por el contrario, ¿es precisamente su mantenimiento lo que evidencia deficiencias estructurales, al perpetuar prácticas que vulneran derechos humanos y generan cuestionamientos sobre su efectividad? Estas reflexiones permiten abrir un espacio de análisis crítico sobre la compatibilidad de tales figuras con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El 12 de abril de 2023, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH, 2023a) publicó la sentencia del *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, emitida el 25 de enero de 2023; que se suma a la reciente resolución del 7 de noviembre de 2022, en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* (Corte IDH, 2022), donde se condena a nuestro país por aplicar y mantener las figuras del arraigo y prisión preventiva oficiosa, entre otros aspectos.

Hasta este punto, parecería sencillo; sin embargo, México contempla a nivel constitucional las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en los artículos 16 y 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM, 1917/2021), lo que se traduce en una restricción expresa de los derechos humanos consagrados en la propia Carta Magna y en la Convención. Esto resulta relevante, pues la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SCJN, 2011), en la contradicción de tesis 293/2011, resolvió que

cuando la Constitución establece una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, independientemente de su fuente, debe aplicarse lo dispuesto por la norma constitucional.

En consecuencia, existen dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenan a México por mantener figuras que implican violaciones a derechos humanos; al mismo tiempo, la Constitución establece expresamente dichas figuras restrictivas. Por ello, la Suprema Corte determinó que estas restricciones deben prevalecer, aun cuando resulten claramente violatorias de los derechos humanos.

La figura del arraigo, a pesar de que ahora está limitada a casos de delincuencia organizada, se trata de una medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad, es decir, se detiene a una persona, para investigarla, restringiendo sus derechos a la libertad personal, a ser oído y a la presunción de inocencia. Por su parte, se señala que la prisión preventiva en sí misma no es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales, el problema de México es que en algunos delitos resulta oficiosa.

En este sentido, la Corte IDH (2013) advierte que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario lo siguiente: a) Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona

procesada a ese hecho; b) Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del test de proporcionalidad, es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima, compatible con la Convención Americana, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y c) La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Por ende, la Corte Interamericana considera que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. No se debe otorgar automática u oficiosamente, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria.

¿Qué obligaciones le impone la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs Estado mexicano*? Que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad. En lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordenó al Estado, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana.

Es decir, al momento de dictar una medida cautelar de esta naturaleza, los jueces deben satisfacer los requisitos señalados, para que su otorgamiento sea compatible con el referido tratado.

Por lo visto, la condena contra México no sólo se dirige contra el poder ejecutivo y legislativo, sino, sobre todo, contra el poder judicial. Les señala que al aplicar las figuras del arraigo o de la propia prisión preventiva oficiosa, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad, para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de las personas investigadas o procesadas por delitos, respectivamente. Es decir, los jueces no deben autorizar automáticamente estas figuras, sin antes no hacer un adecuado análisis de control de convencionalidad, atendiendo el principio pro-persona, previsto en el artículo 1º, de la constitución.

Debemos considerar que tanto los jueces como magistrados están obligados a ejercer *Ex officio*, un control de convencionalidad, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJN, 2014) lo reconoció en la contradicción de tesis 351/2014, donde señaló que todas las personas juzgadoras siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar, con los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales celebrados por México, antes de individualizarla y aplicarla, en un caso concreto o validar su aplicación.

La Corte Interamericana es clara al señalar que no es suficiente la supresión o adecuación de las normas sobre el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, sino que es necesario el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.

Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1996). *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfdto.htm>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1999). *Código Federal de Procedimientos Penales*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos9.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Artículo 25. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual 2022*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917/2008). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917/2011). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021, 7 de julio). *Caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_es_p.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2022, 7 de noviembre). *Caso Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Sentencia. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2023a, 25 de enero). *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (publicada el 12 de abril de 2023). <https://www.corteidh.or.cr>

Escalante López, S. (2015). Revista *Jurídica Primera Instancia*, (4), 169–185.

Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Naciones Unidas.

https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/spanish/conventions/1_2_1986.pdf.

Organización de los Estados Americanos. (1969).

Convención Americana Sobre Derechos

Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b_32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Salazar, A. (2023, 15 de abril). Desde nuestros derechos. *El Debate*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2011).

Contradicción de tesis 293/2011. Pleno. [Jurisprudencia].

México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<https://www.scjn.gob.mx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2014).

Contradicción de tesis 351/2014. Semanario Judicial de la Federación. <https://www.scjn.gob.mx>

Tirant lo Blanch. (2013). *Nueva Ley de Amparo*.